

Constancia Secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil contractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00487-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de julio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía instaurada por People Contact S.A.S contra Life One Assist Sociedad Anónima, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00434-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aportar poder otorgado a la abogada Myriam Morales cano, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; teniendo en cuenta que cuando se trate personas inscritas en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, debido a que el poder otorgado mediante mensaje de datos que fue aportado, se remitió desde la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@peoplecontact.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@peoplecontact.com.co) pero en el certificado de existencia y representación de la entidad figura como correo de notificaciones judiciales la dirección electrónica [contador@peoplecontact.com.co](mailto:contador@peoplecontact.com.co)

2. Deberá aportar los certificados de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, con el fin de precisar e individualizar la parte pasiva del presente proceso y verificar su existencia actual. Máxime que el certificado aportado data del 2015 y actualmente existen en Colombia 2 sociedades

registradas con una razón social muy parecida: Lifeone Assist S.A.S identificada con Nit. 901.117.826-9 y Lifeone Colombia S.A.S identificada con Nit. 901.397.931-4 las cuales se encuentra representadas legalmente por Alejandro Duplat Galvis, quien figura como accionista de la sociedad demandada según la escritura No. 38 de Managua Nicaragua.

3. Deberá incorporar en el acápite de hechos las circunstancias fácticas que rodearon la ejecución del contrato y el posterior incumplimiento por parte de la sociedad demandada, esto es, deberá indicar en qué forma se ejecutó el contrato hasta la fecha en que se generó el incumplimiento, por lo que deberá informar cómo se realizaron los pagos anteriores e indicar de forma precisa la fecha en la que se generó el incumplimiento por parte de la demandada, además de precisar hasta que fecha se siguieron prestando los servicios y en qué fecha se terminó la prestación por parte de la sociedad demandante.
4. Deberá ampliar el juramento estimatorio para que cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, puesto que el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía, es decir, no basta con enunciar cifras generales si no que debe explicarse como se llegó a esa cifra y todos los rubros que la conforman. Así pues, se pretenden cobrar los intereses moratorios como indemnización de los perjuicios generados por el retardo en el pago, en el juramento estimatorio se deberán liquidar de forma mensual, tal como se causaron, estableciendo de forma precisa cual es la suma de intereses que corresponde a cada una de las sumas adeudadas y como fue si incremento mensual.
5. Deberá corregir y/o modificar el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965 y aprobada en Colombia por la Ley 1073 de 2006, no se aplica cuando no se conozca la dirección del destinatario del

documento. Por lo tanto, deberá acogerse a lo regulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

6. En caso de que en certificado de existencia y representación actualizado de la entidad figure una dirección física o electrónica, deberá incluir dicha información en el acápite de notificaciones y dar cumplimiento a los lineamientos de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía instaurada por People Contact S.A.S contra Life One Assist Sociedad Anónima.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b73cf124603fc1323f092c3397478f40ab57e4877db560bce9cd88d3dbc460**

Documento generado en 31/07/2023 04:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**